

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA
MOPSV/DGAJ/URJ N° 206

La Paz, 14 OCT. 2020

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por el **Sr. Javier Justo Vargas Ortega** con C.I. No. 3719836 Pt., contra el Auto Administrativo ABC/PRE/003/2020 de fecha 06 de julio de 2020, que en Recurso de Revocatoria DESESTIMÓ, la impugnación interpuesta por el Recurrente contra el Memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0373 de 24 de junio de 2020, emitido por la Administradora Boliviana de Carreteras, el Auto de Radicatoria RJ/AR-028/2020 de 31 de julio de 2020, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Legal MOPSV/DGAJ N° 633/2020 de 07 de octubre de 2020 emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del párrafo I del artículo 175 de la Constitución Política del Estado establece las atribuciones de las ministras y los ministros de Estado de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su artículo 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del artículo 14°, establece entre las atribuciones y obligaciones de las ministras y los ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, en el párrafo I del artículo 5 señala: *"Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias"* y párrafo II *"La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley"*.

Que, la Ley N° 2341, en el párrafo I del artículo 17 señala *"La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación"*.

Que, la referida ley, en el párrafo I del artículo 51 señala *"El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley"*.



Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de fecha 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que, corresponde efectuar una relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1. MEMORÁNDUM MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0373.

Que al amparo del artículo 16 inciso p) del Decreto Supremo No. 28946 la Administradora Boliviana de Carreteras, mediante Memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0373 de fecha 24 de junio de 2020, dispone lo siguiente:

"...AGRADECIMIENTO DE SERVICIOS

*Por intermedio de la presente, comunico a usted que se ha tomado la determinación de **Prescindir de sus Servicios**, en las funciones que desempeña como **Ingeniero Ambiental, Ítem 179**, por lo que su último día de funciones será el 26 de junio de 2020.*

Al efecto, deberá realizar la entrega de toda la documentación bajo su cargo a su inmediato superior con el respectivo informe final de actividades. Asimismo, me permito recordar a usted, la obligación que tiene de presentar su Declaración Jurada de Bienes y Rentas ante la Contraloría General del Estado debiendo remitir una copia de la misma al Área de Recursos Humanos de la ABC en cumplimiento al D.S. N° 1233. Asimismo, se procederá a la cancelación de sus vacaciones pendientes de acuerdo al marco normativo vigente (...)"

2. RECURSO DE REVOCATORIA.-

Mediante memorial presentado en fecha 02 de julio de 2020, el Sr. **Javier Justo Vargas Ortega**, interpone Recurso de Revocatoria contra el Memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0373 de fecha 24 de junio de 2020, bajo los siguientes argumentos:

... Ha sido puesto a mi conocimiento el injusto AGRADecIMIENTO DE SERVICIOS de mi persona en la entidad que su autoridad interinamente preside; es así que me entregaron sin justificativo alguno, el Memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0373, de 24 de junio de 2020, mediante el cual indican que se prescinden de mis servicios.

De acuerdo a mi memorándum de designación como profesional 2 con el ítem 179, signado como MEM/GNA/SAA/ARH/2017-0072 de 04 de octubre de 2017, mi designación establece claramente que se lo hizo "... hasta que se inicie el proceso de institucionalización (...)", vale decir hasta que alguna persona ocupe mi puesto por concurso de méritos, compulsiva, examen de competencia, etc. Es de su conocimiento que hasta la fecha no se ha realizado la institucionalización del cargo que injustamente ahora su autoridad me priva, al agradecer mis servicios profesionales.

Su autoridad conoce que de acuerdo al artículo 180.II de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho de impugnación de toda resolución, incluidas las administrativas. Mi ilegal despido sin justificativo alguno, hace que mi persona sin agotar las vías administrativas inclusive

el de subsidiariedad puede accionar el amparo constitucional, empero considero que es noble y leal, advertir a la autoridad jerárquica el error cometido y sea ésta misma autoridad quien enmiende o subsane su ligereza y rectifique su error decisorio, para evitar responsabilidades civiles, administrativas o penales.

Conforme se tiene dispuesto en el art. 48.III de la Constitución los derechos de los trabajadores son irrenunciables, por lo que pido se tenga presente que no acepto ni tácita ni expresamente el agradecimiento de servicios realizados por su autoridad.

Su autoridad conoce que de acuerdo a las disposiciones emitidas por la señora Presidenta, se ha garantizado la estabilidad laboral entre tanto dure la pandemia denominada "covid19", es de conocimiento suyo que la declaratoria de emergencia aún y la cuarentena aún se encuentran vigentes, y además conforme dispone el D.S. 4199 en su disposición adicional tercera ha establecido que: "Durante la vigencia de la cuarentena total, los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado en el territorio nacional, tendrán derecho al pago de sus salarios" (sic). Es más se tiene una novísima ley que prohíbe el despido de los trabajadores y servidores públicos, lo cual bajo los principios de favorabilidad, pro persona y pro actione, corresponde que mi persona siga vinculado a la Administradora Boliviana de Carreteras, por gozar de estabilidad laboral, por otro lado hice referencia que mi persona fue designado hasta la institucionalización del cargo que ocupó, empero hasta la fecha no ha ocurrido ello, aspecto que es de conocimiento de su autoridad.

Su autoridad comprenderá, que el acto administrativo mediante el cual me han contratado es el MEM/GNA/SAA/ARH/2017-0072 de 04 de octubre de 2017, el cual contiene obligaciones recíprocas para la institución (ABC), como para mi persona, es en ése sentido que la condicionante para mi desvinculación aún no se ha cumplido, vale decir que alguna persona se institucionalice mi cargo, y al no haberse cumplido ésta condicionante su decisión de prescindir de mis servicios es dispendiosa, arbitraria e ilegal, tomado en cuenta que atenta a la seguridad jurídica y a la legalidad.

Dentro de ése marco, su autoridad conoce que el poder tiene su limitante en la misma ley que así como le otorga prerrogativas, también le brinda un abanico de posibilidades de que su accionar se enmarque dentro de lo que la misma ley establece, cuidando en todo momento de cumplir lo que las leyes mandan, de donde la autoridad pública no puede prescindir del cumplimiento de las normas jurídicas y tomar decisiones arbitrarias al margen de la ley, por cuanto éste accionar se constituye en abuso de poder y por lo tanto en ilegítimos, resultando ser vías o medidas de hecho, que sin embargo el poder tiene su limitante en la misma ley que así como le otorga prerrogativas, también le brinda un abanico de posibilidades de que su accionar se enmarque dentro de lo que la misma ley establece, cuidando en todo momento de cumplir lo que las leyes mandan, de donde la autoridad pública no puede prescindir del cumplimiento de las normas jurídicas y tomar decisiones arbitrarias al margen de la ley, por cuanto éste accionar se constituye en abuso de poder y por lo tanto en ilegítimos, resultando ser vías o medidas de hecho que en muchos casos pueden configurar inclusive ilícitos sancionados por la ley penal, por



lo que en el marco de la lealtad laboral presento el presente con el objetivo de que su autoridad rectifique su error administrativo en lo referente a mi desvinculación laboral.

Por todo lo señalado, pido a su autoridad dejar sin efecto el Memorandum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0373, de 24 de junio de 2020, y como consecuencia lógica se disponga mi reincorporación inmediata a mi fuente laboral con todos los derechos que me corresponden.

3. AUTO ADMINISTRATIVO ABC/PRE/003/2020.

La Administradora Boliviana de Carreteras, en fecha 06 de julio de 2020, mediante Auto Administrativo ABC/PRE/003/2020, resolvió: "**DESESTIMAR** la solicitud planteada por el recurrente Javier Justo Vargas Ortega por no tratarse de un caso de Carrera Administrativa, por tanto inaplicable el Decreto Supremo N° 26319, siendo que el Memorandum MEM/GNA/SAA/2020-0373 de 24 de junio de 2020 se encuentra amparado bajo el fundamento legal del inciso p) artículo 16 del Decreto Supremo N° 28946".

Tal determinación tiene por fundamento el siguiente:

"... CONSIDERANDO

Que, se ha tomado en cuenta la argumentación y con la finalidad de dar una respuesta correcta al recurrente se solicitó al área de Recursos Humanos la documentación que respalda el ingreso como servidor público a la Administradora Boliviana de Carreteras, habiéndose obtenido el Memorandum MEM/GNA/SAA/ARH/2017-0072 de fecha 04 de octubre de 2017, por el cual se designó a Javier Justo Vargas Ortega, como Ingeniero Ambiental Ítem 179, mismo que ingresó y desempeñó sus funciones en la Entidad en calidad de funcionario provisorio durante el tiempo que desarrollo funciones en esta entidad hasta la notificación con el Memorandum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0373 de fecha 24 de junio de 2020, por el que se agradeció los servicios prestados.

CONSIDERANDO

Que, del análisis de la solicitud se tiene que la impugnación del impetrante se fundaría en el Estatuto del Funcionario Público, aplicables a personal de Carrera Administrativa.

Que, al respecto, cabe aclarar que el Artículo 5 de la Ley 2027, realiza la clasificación de servidores públicos, donde en su inciso d) funcionarios de carrera, aclara que son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establece en el presente Estatuto.

*Que, es necesario analizar la clase de servidor público que correspondía al recurrente, y considerando su situación en la entidad se adecua a la de un servidor público **PROVISORIO**, según lo mencionado en el Artículo 71 de la Ley No. 2027, goza de todos los derechos establecidos en la norma excepto aquellos que atingen a la calidad de funcionario de carrera administrativa, entre ellas a impugnar, en la forma prevista en el Ley N° 2027 y sus reglamentos, las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios, es decir, esta clase de servidor no está facultado para ser beneficiado por determinados derechos que solo atingen a la*



calidad de servidores públicos de carrera, según establece el inciso c), parágrafo II del Artículo 7 de la Ley N° 2027.

Que según la SC 1462/2011-R de 10 de octubre, en cuanto a los funcionarios públicos provisorios y de carrera señaló: "El ámbito de aplicación del Estatuto del Funcionario Público, abarca a todos los servidores públicos que presten servicios en relación de dependencia con cualquier entidad del Estado, independientemente de la fuente de su remuneración, así lo establece el art. 2.I de la indicada norma. **En ese marco y teniendo en cuenta las funciones a desempeñar al interior de la institución, se determina el procedimiento para su incorporación y conclusión de servicios, así como los derechos y deberes que emerjan de la condición asignada; de ahí, la distinción en servidores públicos de carrera y provisorios.**" (negritas nuestras). La diferencia radica en la inamovilidad laboral que genera la calidad de ser un servidor público de carrera (años de servicio, y registro en Servicio Civil), el cual es reconocido previo procedimiento establecido en la norma.

Que, los servidores públicos provisorios gozan de los mismos derechos establecidos en el parágrafo I del Artículo 7 la Ley N° 2027; empero, no pueden impugnar las resoluciones que impliquen su remoción; es decir no gozan de la inamovilidad laboral COMO FUNCIONARIOS DE CARRERA. El cese de sus funciones solo es comunicado al personal cesante, como también reconoce y valida el Reglamento Interno de Personal de la Administradora Boliviana de Carreteras, en el parágrafo III del Artículo 11, que señala que **solamente los servidores públicos de carrera podrán impugnar mediante la vía recursiva determinadas decisiones con relación a las decisiones administrativas**.

Que, por lo mencionado, la condición de servidor público provisorio (funcionario provisorio), no condiciona a la entidad a reconocerle la inamovilidad laboral, debiéndose previamente conforme establece la norma para adquirir, ese derecho cumplir con los presupuestos jurídicos y ser reconocido como SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA, lo que no es acreditado por el recurrente por ningún medio de prueba.

Que, según la jurisprudencia en la SCP 1038/2014 de 9 de junio, se determina que: "...si pese a tener la condición de funcionario provisorio y a momento de su destitución se invocare una causal, como en el caso concreto, donde se hizo referencia a una supuesta 'reestructuración administrativa', la institución se obliga a demostrar que dentro de su estructura organizacional ya no existe o no existirá ese cargo; motivo por el cual, se prescinde de los servicios del funcionario público. **Por lo tanto, reiterando, cuando se trate de la conclusión de servicios de funcionarios provisorios, no es necesario invocar una causal para su destitución, de lo contrario, da lugar a la realización de un proceso administrativo previo a objeto de demostrar la causal y donde el afectado asuma defensa en el marco de un debido proceso**", es decir no existe causal que conlleve la desvinculación del servidor provisorio.

Que, **asimismo se debe aclarar que la Presidente Ejecutivo, como Máxima Autoridad Ejecutiva, tiene plena facultad de designar, nombrar, promover y remover al personal de la Administradora Boliviana de Carreteras, de conformidad a las normas y**



procedimientos del Sistema de Administración de Personal, en el marco de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Sistema de Administración y Control Gubernamentales, y de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público.

Que, por todo lo mencionado el contenido de toda decisión de las autoridades administrativas de carácter general o particular, corresponde a la ley y normas derivadas aplicables, y se debe ajustar a los fines de la norma que lo autoriza, **el vínculo laboral de los servidores provisorios como el presente caso, al estar sujeto a los procesos y procedimientos que habilita la norma para su INGRESO como su REMOCIÓN, y determinado por la MAE de la entidad conforme las facultades y competencias que le atingen como Presidente Ejecutiva de la Administradora Boliviana de Carreteras, no contrae una ilegalidad ni vulneración a los derechos laborales,** como tal, al ser considerado **FUNCIONARIO PROVISORIO** se debe someter al marco normativo que regula su situación, y se debe precisar que su remoción **NO SE ORIGINÓ PRODUCTO DE UNA DECISIÓN ILEGITIMA O ILEGAL, NI SE LO HIZO ARBITRARIAMENTE.** De esta forma, en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley N° 2027, del Estatuto del Funcionario Público, los funcionarios provisorios **NO ESTÁN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CARRERA ADMINISTRATIVA** establecidas en ese estatuto.

Que, en relación a todo lo indicado en el presente cito la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional en la SCP N° 1361/2013 de 16 de agosto que señaló: "La jurisprudencia de este Tribunal, a partir de la SC 0051/2002-R de 18 de enero, respecto a la estabilidad laboral sostuvo que únicamente estaba prevista para los funcionarios de carrera; asimismo, indicó que sólo los funcionarios de carrera pueden ser sometidos a proceso para su destitución, esto porque: **'...en su condición de funcionario público provisorio, el recurrente no goza del derecho a la estabilidad laboral, prevista solo para los funcionarios de carrera, de acuerdo al art. 7.II, inc. a) del Estatuto del Funcionario Público, y tampoco es aplicable el caso de retiro por la vía de la destitución, previo proceso disciplinario, pues éste también es un derecho exclusivo de aquellos funcionarios incorporados a la carrera administrativa, según determina el art. 41 de dicho Estatuto. Que, en consecuencia, la destitución del recurrente no constituye un acto ilegal ni una omisión indebida, pues está enmarcada a derecho'**".

Que, bajo este contexto la impugnación planteada en contra del Memorandum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0373 de fecha 24 de junio de 2020, no desvirtúa en la forma y fondo el acto emitido por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esta Entidad, en efecto, la impugnación referida al acto emana de una atribución expresa establecida en el inciso p) del Artículo 16 del Reglamento parcial a la Ley 3507 – Administradora Boliviana de Carreteras ABC y se encuentra dentro de los procedimientos reconocidos por Norma para determinar las acciones asumidas.

4. RECURSO JERÁRQUICO.-

Mediante memorial presentado en fecha 21 de julio de 2020, el Sr. Javier Justo Vargas Ortega interpone Recurso Jerárquico contra el Auto Administrativo ABC/PRE/003/2020 de 06 de julio de 2020, alegando lo siguiente:



"...II. FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO.-"

La Constitución Política del Estado, establece con claridad la **SUPREMACÍA**, es la Ley Suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones".

Esa definición constituye la piedra angular del sistema en tanto la interpretación armónica del resto de la Constitución, de las leyes comunes y de otras normas, deberá respetar la jerarquía de las normas instituidas.

Por otra parte, incluye como deberes de los bolivianos y bolivianas el de acatar la Constitución y las leyes. Consecuencia de ello es la nulidad ab origine de toda otra disposición normativa que se oponga a la Constitución.

En el mismo sentido, en el procedimiento administrativo se obliga a anteponer la Constitución a cualquier ley o norma común, en el conocimiento y decisión se aplicarán la Constitución Política del Estado con preferencia a cualesquiera otras disposiciones.

La desaplicación de la ley por oponerse a la Constitución; y a las otras normas secundarias, tales como decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos, resoluciones o simples actos administrativos, por adolecer de un doble vicio: el de ilegalidad al contradecir la ley, y por allí, el de inconstitucionalidad.

Los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento. Los principios, derechos y garantías protegidos expresamente no necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento.

Al respecto de la **PRIMACÍA CONSTITUCIONAL** el Art. 410. I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Todos los ciudadanos deberán reconocer la Constitución la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. De manera clara el Art. 108.1) de la Constitución Política del Estado establece que las **BOLIVIANAS Y LOS BOLIVIANOS ESTÁN OBLIGADOS A CONOCER, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**, concordante con los arts. 128 y 410 del mismo texto que determina: la Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Finalmente dispone



que todas las personas, naturales y jurídicas, se encuentran sometidos a la Constitución, y por ello, la norma fundamental también afecta a las relaciones entre particulares. Debe entenderse que los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado no solo afectan al orden público, también irradian su contenido sobre las relaciones en ámbitos privados por tanto, la observancia del respeto a los derechos fundamentales es obligatoria también a particulares.

Es así que la Constitución Política del Estado de manera sabia establece con meridiana claridad las **GARANTIAS CONSTITUCIONALES** de orden jurisdiccional, la aplicación directa de los derechos, la sujeción de todas las personas que vulneran derechos a la jurisdicción y el derecho a indemnización, reparación y resarcimiento de daños de las víctimas, al respecto dice:

Art. 109. I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Art. 110. I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas. II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

Art. 112. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Art. 113. I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna. II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Art. 114. I. "...o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidos y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley..."

Art. 119. I. Las partes en conflicto gozarán de **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES** para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa.

Art. 180. I. La jurisdicción ordinaria se fundamente en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

El procedimiento Administrativo en su Art. 4 establece los Principios Generales de la Actividad Administrativa entre otro los siguientes: c) Principio de sometimiento pleno a la ley; d) Principio de verdad material; e) Principio de buena fe; f) Principio de imparcialidad; g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad; h) Principio de jerarquía normativa, etc.

LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN ADMINISTRATIVA.



Por otra parte, un acto administrativo debe estar motivado y fundamentado es un deber ineludible del tribunal o autoridad de segunda instancia, que por delegación se le asigna la tarea de enmendar, cuando correspondiere las vulneraciones de derechos surgidas en el tribunal o autoridad de origen.

La fundamentación y motivación de las resoluciones como elemento del derecho al debido proceso La SCP 0712/2015-S3 de 3 de julio, señaló que: "El debido proceso como derecho fundamental, contiene entre sus elementos constitutivos la obligatoriedad de la debida fundamentación y motivación de los fallos judiciales; los cuales, deben estar fundados en derecho, conforme lo señala Manuel Atienza: '...la motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, resolviendo el problema jurídico sometido a su conocimiento, precisamente, en aplicación del Derecho' (las negrillas son nuestras) (Argumentación y Constitución, pág. 14). En ese orden, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones judiciales tiene los siguientes objetivos específicos: i) Garantizar la posibilidad de control del fallo por los tribunales superiores, incluida la propia jurisdicción constitucional; ii) Lograr convicción de las partes en el proceso sobre aquella decisión judicial que afecte sus derechos; y, iii) Demostrar la voluntad del juez en garantizar una resolución motivada. De acuerdo a Alejandro Nieto García, la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales tiene las siguientes finalidades: '1) una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo el juez dar cuenta por escrito de los razonamientos por los que ha llegado a su fallo, al momento de 'redactar' su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que pudo haber cometido en su 'operación intelectual y Auto enmendarse; 2) una función endoprocesal o de garantía de defensa para las partes en cuanto les permite conocer el iter formativo de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitan por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores; y 3) una función extraprocesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal la exclusión de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez' (El arte de hacer sentencias o Teoría de la Resolución Judicial, págs.. 185-190). En síntesis, en atención a las palabras de Jorge García Amado, la fundamentación y motivación obliga a la autoridad jurisdiccional a exponer la justificación de su decisión, con la pretensión de lograr que las partes y el auditorio universal posible de la comunidad jurídica, queden persuadidos de que esta resolución dentro del universo posible de casos, resulta ser la más acertada (Teorías de la Tópica Jurídica, pág. 208). El entonces Tribunal Constitucional, distinguió entre motivación y fundamentación en la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, en el siguiente sentido: '...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es con la debida fundamentación que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, así como las que la motivan, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por



las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia'. Con el mismo objetivo, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, estableció el siguiente razonamiento: " El derecho a la fundamentación de un fallo es una garantía de legalidad que establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa'. En ese marco, la fundamentación consiste en la justificación normativa de la decisión judicial, y la motivación es la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto que se trate, se encuentra, por una parte probado, lo que supone que la autoridad judicial debe explicar las razones por las cuales considera que la premisa fáctica se encuentra probada, poniendo de manifiesto la valoración de la prueba efectuada, y por otra explicando por qué el caso encuadra en la hipótesis prevista en el precepto legal-contexto de justificación-. Por consiguiente, no basta que en el derecho positivo exista un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente; de esta forma, se entiende que la fundamentación debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita".

EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

En todo acto administrativo, debe regirse en el marco Debido Proceso y Derecho a la Petición, que en materia administrativa implica que las resoluciones pronunciadas por la Administración Pública deben ser fundamentadas respecto a las pretensiones que constituyen el objeto de la petición. Las resoluciones deben ser coherentes con aquello que se fundamenta y resuelve en consonancia con las peticiones que realicen las partes.

DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA.

El auto recurrido lesiona mi derecho a la defensa, a ser oído en proceso, a la tutela efectiva, al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación, razonabilidad y congruencia vinculada al principio de la interdicción de la arbitrariedad, así como las garantías de la inamovilidad previstos en los arts. 115, 117.I, 119 y 178.II.1 de la Constitución Política del Estado; Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (debido proceso; justicia plural, pronta, oportuna y sin dilaciones); concordante con el Art. 8, 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, además de la abundante jurisprudencia, expresa claramente que:

El proceso sancionatorio, sea en el ámbito que fuere, necesariamente debe hallarse impregnado de todos los componentes que hacen al debido proceso, elementos que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta.

"... La doctrina en materia de derecho sancionador es uniforme por ello se ha podido afirmar que



las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales.

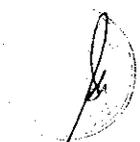
Este procedimiento, debe ser originado en una falta establecida de antemano, evitando de ésta manera la indeterminación que da lugar a la arbitrariedad. Asimismo, el art. 117.I de la CPE, señala que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, entendido éste como el derecho de toda persona física o jurídica a un proceso justo y equitativo, dentro del cual se garantice al procesado el conocimiento o notificación oportuna de la presunta falta cometida a efectos de que pueda estructurar eficazmente su defensa, consiguientemente le asisten también el derecho a ser escuchado, a presentar pruebas, a impugnar, y fundamentalmente el derecho a la doble instancia; otorgándole la oportunidad de defenderse sin restricción alguna de cualquier agresión a sus derechos originada en actos de cualquier particular o del propio Estado a través de sus autoridades; entendimiento que nos permite afirmar que el debido proceso no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino también a todo el universo del derecho sancionatorio.

El debido proceso es transversal a todo procedimiento sancionatorio, haciendo a su esencia misma, en razón a que no podrá aplicarse sanción alguna si haber previamente escuchado los argumentos de defensa de la parte acusada.

La administración pública no puede apartarse del respeto absoluto al debido proceso, debiendo en todos los casos en los cuáles se inicie un procedimiento, comprobar los hechos dentro del marco del respeto a las garantías constitucionales, permitiendo a su vez que el procesado respalde su posición y en definitiva haga conocer su verdad ante un juzgador imparcial quien a la hora de emitir la resolución que corresponda habrá compulsado la totalidad de la documentación y evidencia sujeta a su consideración, garantizando de ésta manera el debido proceso.

La SC 0160/2010-R de 17 de mayo, señaló que: "El debido proceso, está reconocido constitucionalmente como derecho y garantía jurisdiccional a la vez, por los arts. 115. II y 117. I de la Constitución Política del Estado vigente y como derecho humano por los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y ya fue desarrollado y entendido por este Tribunal como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado así como los Convenios y Tratados internacionales".

En el mismo sentido la SC 0902/2010-R de 10 de agosto, determinó que: "En el ámbito normativo, el debido proceso se manifiesta en una triple dimensión, pues por una parte, se encuentra reconocido como un derecho humano por instrumentos internacionales en la materia



como el Pacto de San José de Costa Rica (art.8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), que conforme al art. 410.II de la CPE forman parte del bloqueo de constitucionalidad, y también se establece como un derecho en el art. 115.II de la misma norma; al mismo tiempo, a nivel constitucional, se le reconoce como derecho fundamental y como garantía jurisdiccional.

La SC 1534/2003-R de 30 de octubre, cuyo entendimiento fue recogido por la SC 0375/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "El debido proceso comprende a su vez el derecho a la defensa, previsto por el art. 16.II de la CPE, como potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

VERDAD MATERIAL

Asimismo, debe tomar en cuenta su autoridad que se estaría vulnerando el Art. 180 de la Constitución Política del Estado, principio de **VERDAD MATERIAL** forma parte del bloqueo de constitucionalidad imperante y debe irradiar de su contenido todos los ámbitos para el ejercicio de la potestad disciplinaria, el principio de verdad material, su alcance en el presente proceso se pretende conocer la verdad material de los hechos, principios que no es solamente aplicable en el ámbito judicial, sancionatorio sino también administrativo.

En el presente caso toda vez que la Autoridad recurrida a sabiendas que la ley 1309 se encuentra en total vigencia **DESCONOCE SU APLICACIÓN.**

FALTA DE CONGRUENCIA EN LA RESOLUCION RECURRIDA.

Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "...Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "...la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes"



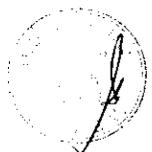
En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1083/2014 de 10 de junio, sostuvo que el principio de congruencia: "...amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión".

LA LEY 2027 establece con claridad las clases de servidores públicos, entre ellos:

Art. 5° (CLASES DE SERVIDORES PÚBLICOS). Los servidores públicos se clasifican en:

- a) *Funcionarios electos: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral del Presente Estatuto.*
- b) *Funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal u Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.*
- c) *Funcionarios de libre nombramiento: Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados. El Sistema de Administración de Personal, en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto, determinará el número y atribuciones específicas de éstos y el presupuesto asignado para este fin. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.*
- d) *Funcionarios de carrera: Son aquellos que forman de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto.*
- e) **FUNCIONARIOS INTERINOS:** *Son aquellos que, de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos previstos para la carrera administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al presente Estatuto y disposiciones reglamentarias. Que no es mi caso.*

Art. 71 (CONDICIÓN DE FUNCIONARIO PROVISORIO). Los servidores públicos que actualmente desempeñen sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente, serán considerados



funcionarios provisorios, que no gozarán de los derechos a los que hace referencia el Numeral II del Artículo 6° de la presente Ley. El Poder Ejecutivo programará, en el ámbito de su competencia, la sustitución gradual de los funcionarios provisorios por funcionarios de carrera, mediante la implementación de programas de desarrollo institucional.

LA LEY N° 1309 – LEY QUE COADYUVA A REGULAR LA EMERGENCIA POR EL COVID-19.

La ley 1309 que se encuentra plenamente vigente, que coadyuva a regular la emergencia por el covid-19, prohíbe la desvinculación laboral por el tiempo que dure la cuarentena y con retroactividad. El objeto de la Ley 1309, es disponer medidas complementarias en el marco de la emergencia nacional declarada ante el coronavirus.

ARTÍCULO 7. (PROHIBICIÓN DE DESPIDOS O DESVINCULACIONES).

I. El Estado protegerá la estabilidad laboral a las y los trabajadores de las organizaciones económicas: estatal, privada, comunitaria y social cooperativa, y otros, para no ser despedidos, removidos, trasladados, desmejorados o desvinculados de su cargo, excepto los de libre nombramiento, durante el tiempo que dure la cuarentena hasta dos (2) meses después, debiéndose aplicar la presente Ley de forma retroactiva a la promulgación.

CONSIGUIENTEMENTE, Ante la declaración de emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, el Estado protege la estabilidad laboral tanto en entidades públicas y privadas están protegidas por el Estado boliviano, quedando terminantemente prohibido el despido injustificado de trabajadores.

En caso de despido o desvinculación se deberá reincorporar a la o el trabajador o servidor público, con el pago de la remuneración o salario devengados correspondientes.

III. PETITORIO.-

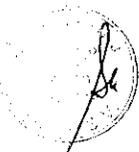
Por lo expuesto y fundamentado, al amparo de lo previsto en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, interpongo recurso jerárquico **CONTRA EL AUTO ADMINISTRATIVO ABC/PRE/003/2020 DE FECHA 6 DE JULIO DE 2020**, por carecer de fundamentación, motivación y congruencia, desconoce el principio de verdad material, violenta los principios de la actividad administrativa, vulnera mis derechos y garantías constitucionales.

Ante una ilegal y arbitraria desvinculación de mi fuente de trabajo, impetro a la autoridad de alzada deje sin efecto **EL AUTO ADMINISTRATIVO ABC/PRE/003/2020 MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0373 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2020**, y disponga la reincorporación a mis funciones como **INGENIERO AMBIENTAL CON ITEM No. 179...**”.

CONSIDERANDO:

Que, realizada la revisión de los antecedentes y documentos que cursan en el expediente y los argumentos que expone el Recurrente en el presente Recurso Jerárquico, corresponde desarrollar los fundamentos jurídicos de la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

Que, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se constituye en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos administrativos de la Administradora Boliviana de Carreteras, lo que supone que debe verificarse la conformidad o disconformidad de dichos actos con el sistema normativo, cual se procede a continuación:



CONSIDERANDO:

Que, ingresando a la revisión y análisis de los antecedentes que hacen al caso y al amparo de la normativa legal aplicada, y en estricta sujeción a los fundamentos planteados por Javier Justo Vargas Ortega dentro de su Recurso Jerárquico, se tiene:

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

Que, el Recurso Jerárquico es una instancia legal, que en aplicación de La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo procede contra la resolución que deniegue el recurso de revocatoria o que, a juicio del recurrente, no satisfaga su pretensión o derecho; sin embargo, como todos los derechos, el de recurrir está sujeto a las normas generales que lo rigen, entre ellos la oportunidad o el plazo, el contenido o expresión de agravios y la forma en que deban formularse, de tal modo que la petición tenga la suficiente congruencia sobre los agravios sufridos con el acto impugnado; así lo norma el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 que establece que los recursos administrativos deben ser presentados de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la Ley; quedando claro que dentro los requisitos de impugnación de un acto administrativo esta pues el manifestar de manera fundada el agravio sufrido con la Resolución Administrativa emitida.

En este sentido, el Recurrente advierte falta de fundamentación, motivación y congruencia del Auto Administrativo ABC/PRE/003/2020, toda vez que vulnera el Derecho al Debido Proceso.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 232, establece como uno de los principios que rigen el ejercicio de la Administración Pública en Bolivia, justamente el principio de legalidad, y por su parte el artículo 4 de la Ley N° 2341, señala que "*La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley...*", siendo evidente que dicho principio es fundamental para el ordenamiento jurídico administrativo, toda vez que en un Estado de Derecho, la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la Ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma.

De manera discordante a dicho principio constitucional se puede advertir el contenido del **Auto Administrativo ABC/PRE/003/2020** de 06 de julio de 2020, el cual en su parte dispositiva **DESESTIMA** la solicitud planteada por el Sr. Javier Justo Vargas Ortega en razón de no tratarse de un caso de Carrera Administrativa; por lo que corresponde de manera ineludible revisar la normativa (Decreto Supremo N° 27113) relacionada a la presente decisión:

Artículo 121.- (Resolución Revocatoria). *La autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días, computables a partir del día de su interposición: (...)*

- a. **Desestimando**, *si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce*



indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia...

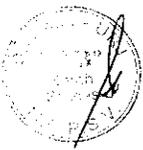
Tomando en cuenta que el Memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0373 de 24 de junio de 2020 de acuerdo a su contenido, es una declaración unilateral que manifiesta la decisión de la Presidencia de la Administradora Boliviana de Carreteras de PRESCINDIR DE SUS SERVICIOS, misma que fue emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, se constituye en un ACTO ADMINISTRATIVO, tal cual lo señala el artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, acto que produjo efectos jurídicos sobre el recurrente.

En relación con dicha definición, la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en su artículo 56 parágrafo I que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten derechos subjetivos o intereses legítimos. El parágrafo II del referido artículo, señala que se entenderá por resolución definitiva o acto administrativo, aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa.

Siendo el Memorándum de referencia un **Acto Administrativo Definitivo** y no de mero trámite susceptible de poder ser impugnado, como ocurrió en el presente caso, dentro del término de ley establecido, cumpliendo los requisitos legales de forma exigidos, la Administradora Boliviana de Carreteras tenía la obligación de cumplir con el procedimiento legalmente previsto en la norma, bajo sanción de nulidad absoluta en caso contrario, como efectivamente se hizo, aplicando erróneamente la normativa, figura prevista en el inciso c) del artículo 35 (Nulidad del Acto) de la Ley N° 2341 que textualmente dice: **"Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"**.

De tal suerte que el Auto Administrativo ABC/PRE/003/2020 de 06 de julio de 2020, con el cual la Presidenta Ejecutiva a.i. de la Administradora Boliviana de Carreteras se pronuncia sobre la petición formulada, se evidencia una clara y flagrante muestra de violación al debido proceso, en su doble dimensión motivacional y congruencia:

- a) Vulneración al Debido Proceso en su vertiente motivacional.- La SC 0119/2003-R, de 28 de enero, señala que: *"...el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales"* (SC 0489/2003- R de 15 de abril)". La Administrador Boliviana de Carreteras, al desestimar la petición del Sr. Javier Justo Vargas Ortega y no motivar el alcance de su decisión en una resolución administrativa coherente está violando su derecho al debido proceso.
- b) Vulneración al Debido Proceso en su vertiente congruencia.- Es evidente la existencia de una falta de fundamentación e incongruencia omisiva en el Auto, ya



que la Administradora Boliviana de Carreteras debió dilucidar y dar explicación en base a la Ley N° 1309 de 30 de junio de 2020 – Ley que Coadyuva a Regular la Emergencia por el COVID-19, y dar una plena convicción respecto a la aplicación del procedimiento que ha aplicado al desestimar su derecho.

Estas omisiones realizadas por la Administradora Boliviana de Carreteras, evidencian la transgresión al debido proceso en el derecho del Sr. Javier Justo Vargas Ortega a obtener una resolución debidamente motivada, fundamentada y congruente.

En ese marco, el fundamento radica en la garantía constitucional que le asiste al recurrente de ejercer sus derechos a la defensa, a ser oído, a producir prueba y a obtener una resolución fundamentada, resultando en el deber de la Administración Pública de procurar tal observancia y dotar de seguridad jurídica procesal.

Por lo que es necesario sanear el procedimiento y restablecer los derechos vulnerados para que la Administradora Boliviana de Carreteras subsane la omisión y valore todos y cada uno de los extremos planteados, debiendo la misma ajustar todas sus actuaciones a las disposiciones legales establecidas en la **Ley N° 1309 y el Decreto Supremo N° 4325**, evitando la vulneración de los derechos de los administrados.

CONSIDERANDO:

Que, por todo lo anteriormente expresado este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 633/2020 de 07 de octubre de 2020, concluye que la Administradora Boliviana de Carreteras, al haber realizado un análisis incorrecto que generó una errónea aplicación de la normativa legal a momento de la emisión del Auto Administrativo ABC/PRE/003/2020 de fecha 06 de julio de 2020; recomienda que en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 121 del Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, se emita Resolución Ministerial **ACEPTANDO** el Recurso interpuesto por el **SR. JAVIER JUSTO VARGAS ORTEGA**, contra el Auto Administrativo ABC/PRE/003/2020, anulando el procedimiento hasta el nombrado Auto.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

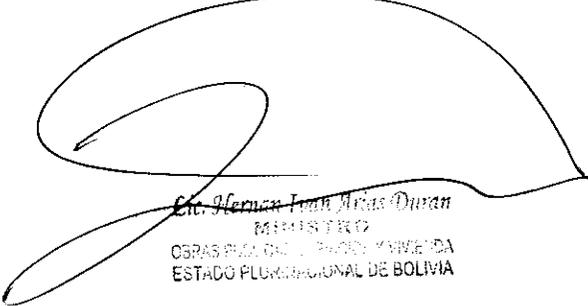
PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico presentado por el Sr. **SR. JAVIER JUSTO VARGAS ORTEGA**, y en su mérito **ANULAR** hasta el Auto Administrativo ABC/PRE/003/2020 de fecha 06 de julio de 2020 inclusive, emitido por la Administradora Boliviana de Carreteras.

SEGUNDO.- INSTRUIR a la Administradora Boliviana de Carreteras que, de conformidad a lo dispuesto en la parte dispositiva primera y las consideraciones de la presente Resolución Ministerial Jerárquica, emita una Resolución administrativa revocatoria debidamente fundamentada y motivada, que absuelva congruentemente los argumentos esgrimidos por el Recurrente en su memoriales presentados en fechas 02 y 21 de julio, 17 de agosto de 2020, sea en el plazo previsto en el artículo 121 del Reglamento a la Ley 2341

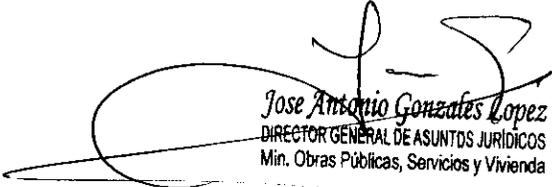


de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Elic Herman Juan Arias Duran
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Es conforme


Jose Antonio Gonzalez Lopez
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

